

COSTAS DEL INCIDENTE EN PROCESO DE JURA DE CUENTAS

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: jura de cuentas, postulación, incidentes, costas de incidentes.

ENUNCIADO

Juan inició un proceso de jura de cuentas contra la entidad Cajamadrid. Requerida de pago Cajamadrid, esta ha planteado oposición a la jura, alegando una declinatoria al entender que la cuestión está sujeta a arbitraje. Esta excepción ha sido estimada por el Juzgado de modo que sale adelante la declinatoria y ha de reclamar lo que estime adecuado Juan en la vía arbitral. Cajamadrid ha presentado sus minutas para tasación de las costas del incidente de declinatoria que ha ganado, y Juan impugna por indebidas estas costas del incidente. ¿Tiene razón Juan?

CUESTIONES PLANTEADAS:

Procedencia preceptiva o no de postulación procesal en los incidentes surgidos en una jura de cuentas.

SOLUCIÓN

Admitido por las partes que en el proceso de jura de cuentas no es preceptiva la intervención de abogado ni de procurador, la discusión que aquí se plantea versa sobre si un incidente nacido en el seno del proceso de jura sí puede precisar de tal postulación procesal obligatoria.

En el procedimiento de Jura de Cuentas cuando existe oposición, como ocurre en nuestro caso mediante el ejercicio de la declinatoria de jurisdicción, ello no puede llevar a alterar las normas de postulación en el procedimiento principal del que dimanaba y sería ilógico e incongruente que se exigiera la asistencia de Letrado y Procurador por no ser preceptivo en el principal y sí por el contrario en el incidente derivado. Como razona la Sentencia de la Audiencia Provincial Madrid de 2005 la condena en costas presupone la existencia previa de estas, pero no es su título generador. Resulta necesario determinar si es preceptiva o no la intervención de abogado para instar la tramitación del procedimiento de jura de cuentas, pues si no fuere así, ni los honorarios del letrado que se autodefiende, ni los del letrado que por el letrado promotor interviene podrán incluirse en la tasación de costas. En los artículos 7.º, 8.º y 12 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) se regulaba un especial procedimiento exclusivamente previsto para que procuradores y abogados obtengan de su respectivo poderdante y patrocinado los fondos necesarios para el pago de los gastos, suplidos, derechos y honorarios causados por su actividad profesional en un determinado proceso. Este proceso, llamado de cuenta jurada o de jura de cuentas, es un procedimiento atípico, peculiar y privilegiado proceso de ejecución –como reconocieron las SSTS, Sala 1.ª, de 7 de diciembre de 1932 y 20 de noviembre de 1967–, y en este sentido, no es un proceso al que los procuradores y abogados deban acudir de modo necesario para exigir las cantidades que se les adeudan. Tienen, como siempre, a su disposición si lo desean, el juicio declarativo ordinario que corresponda a la cuantía de la reclamación. Por otro lado, es razonable que pueda el legislador establecer mecanismos de reclamación distintos del juicio declarativo ordinario cuando sea diferente la situación en que se encuentren los acreedores respecto de sus deudores, bien por razón del título justificativo del crédito o debido a otras circunstancias concurrentes en los diferentes casos que pueden presentarse y que justifiquen un tratamiento especial, (STC 110/1993, de 25 de marzo), pues se trata de una prerrogativa a la que, como tal, estos pueden renunciar. El procedimiento de jura de cuentas es bastante singular y aunque ha sido declarado constitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 110/1993, de 25 de marzo, se reconoció la necesidad de un mayor desarrollo procedimental dada la parquedad de su regulación. El título ejecutivo es diverso en función de que se trate de obtener una provisión de fondos (art. 7.º LEC de 1881), de cobrar derechos o suplidos (art. 8.º LEC de 1881) o de cobrar honorarios de abogado (art. 12 LEC de 1881). Así las cosas, ha de partirse de la consideración de que los artículos 8.º y 12 constituyen un procedimiento especialísimo que escapa a la regulación que, en cuanto a la necesidad de postulación y defensa, se disciplina en los artículos 3.º, 4.º y 10 de la LEC de 1881, y la conclusión sobre la necesidad de postulación hay que deducirla de los artículos 8.º y 12 de dicha Ley; es decir, que si el procurador puede, por sí mismo, promover la jura de cuentas de su poderdante, sin necesidad de dirección letrada (art. 8.º), y si el abogado puede reclamar al procurador o directamente a la parte (art. 12), sin necesidad de la dirección por parte de otro letrado, ni la postulación de un procurador distinto del requerido de pago, es evidente que la actuación de estos u otros profesionales por los mismos en los procedimientos de jura de cuentas no responde a la necesidad de postulación y defensa procesal, pues existe el privilegio de actuar directamente.

Hecha esta introducción, conforme a la antigua LEC, la declinatoria tenía que sustanciarse por los trámites de los incidentes, proponiéndose con carácter previo, o como excepción dilatoria (art. 79.1 LEC de 1881). En el caso de invocarse el sometimiento de la cuestión a arbitraje, se sustanciaba como excepción dilatoria (art. 533.8 de la LEC de 1881). Es decir, dentro del proceso principal.

Precisamente la problemática procesal que planteaba bajo la vigencia de la vieja LEC sobre declinatoria e inhibitoria ha llevado al legislador de la vigente LEC a regular la declinatoria como instrumento único para el control, a instancia de parte, de esos presupuestos procesales, debiendo emplearse antes de la contestación a la demanda, como señala la Exposición de Motivos de la LEC 1/2000. Y continúa dicha Exposición de Motivos de este modo, se pone fin, por un lado, a lagunas legales que afectaban a la denominada «competencia (o incompetencia) internacional» y, de otro, a una desordenada e inarmónica regulación, en la que declinatoria, inhibitoria y excepción se mezclaban y frecuentemente confundían, con el indeseable resultado, en no pocos casos, de sentencias absolutorias de la instancia por falta de jurisdicción o de competencia, dictadas tras un proceso entero con alegaciones y pruebas contradictorias. Lo que esta ley considera adecuado a la naturaleza de las cosas es que, sin perjuicio de la vigilancia de oficio sobre los presupuestos del proceso relativos al tribunal, la parte pasiva haya de ponerlos de manifiesto con carácter previo, de modo que, si faltaran, el proceso no siga adelante o, en otros casos, prosiga ante el tribunal competente. Afectando así la declinatoria a la validez de presupuestos procesales referentes al tribunal, no cabe duda de que estamos ante una cuestión incidental según el concepto dado por el artículo 387 de la LEC que inicia la regulación general del trámite para la resolución de las cuestiones incidentales, ya de previo, ya de especial pronunciamiento, que no tengan una regulación especial. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 11 de marzo de 2005 y la jurisprudencia que en ella se cita mantienen la tradicional doctrina acerca de considerar la cuestión de competencia por declinatoria como un incidente. Incidente que en la nueva LEC tiene tramitación específica como prevén expresamente los artículos 388 y 64 y siguientes de la LEC, que precisamente prevén su tramitación en función de un proceso principal. Precisamente su interposición provoca la suspensión del curso del procedimiento principal (art. 64.1 LEC) por lo que no cabe duda de que nos encontramos ante una cuestión incidental de previo pronunciamiento.

Siendo ello así, la postulación es única para el proceso principal y para todos sus incidentes, cuyo conocimiento corresponde al mismo tribunal (art. 61 LEC). No existe ninguna norma específica sobre postulación en los artículos 64 y siguientes, o 387 y siguientes de la LEC, por lo que debe acudir a las reglas generales del proceso principal en el que se plantean. Como ya hemos visto anteriormente, los artículos 23.2 y 31.2 de la LEC no contemplan todos los supuestos exceptuados de la necesidad de procurador y abogado, como es el proceso de jura de cuentas que nos ocupa. Seguramente nadie cuestionaría la no preceptividad de abogado y procurador en un juicio verbal de cuantía no superior a 900 euros en el que se planteara declinatoria.

La conclusión, por consiguiente, es que es la misma a la que llegó el Tribunal Supremo aquella antigua sentencia, en la que se concluía que no se precisa abogado para la tramitación de la jura de cuentas, lo que supone que, si interviniera, las costas que devengue no podrán incluirse en la condena de la tramitación (STS de 1 de abril de 1903), y considerando que la declinatoria de jurisdicción por estar sometida la cuestión a arbitraje es, y de hecho fue, en nuestro caso una vicisitud que operó como presupuesto del proceso a que se refiere el artículo 387 de la LEC que se ha tramitado en la forma prevista específicamente por la ley procesal en el artículo 65 según lo previsto en el artículo 388 de la misma, hay que aceptar que si el procedimiento principal no exige el cumplimiento de requisitos de postulación, tampoco los exige el incidental dependiente y accesorio del mismo porque

sería tanto como entender que en un mismo procedimiento existen una suerte de compartimentos estancos a modo de parcelas procesales autónomas en cuanto a sus requisitos y efectos que lo desvinculan de aquel otro en el seno del cual se está produciendo, siendo así que ello no es posible porque todos los efectos del proceso quedan establecidos con su admisión a trámite, sin perjuicio de ulteriores vicisitudes que puedan alterar la condición del elegido. Entendemos que las costas de Caja-madrid son indebidas.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Civil 1881, arts. 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 10, 12, 79.1 y 533.8.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 23.2, 31.2, 61, 64.1, 387 y 388.